

DECRETO

DEL SOBERANO CONGRESO MEXICANO

Para las elecciones que deberán hacer las Provincias, de los Diputados que han de componer el que constituya la Nacion.

Mexico Congreso

BASIS PARA LAS ELECCIONES

Art. 1.º El Soberano Congreso Constituyente Mexicano es la base de los diputados, que representan la Nacion, elegidos por los ciudadanos en la forma que se dice.

2. La base para la representacion nacional es la poblacion de las provincias y territorios de la Nacion.

3. Para dar esta base servirá ahora el censo, a que las provincias empezaron las elecciones de diputados para los años 20. y 21 con las adiciones y modificaciones hechas entonces por las Juntas preparatorias en sus instrucciones, agregando la parte de poblacion que fue excluida.

4. Las provincias, que estan sufragadas de adelante, en cuya union hicieron las elecciones para el tiempo de 20. y 21. a cecharon para su poblacion con proporcion a la base, que entonces se establecieron.

5. Las provincias, de las que eran sufragadas las del articulo anterior, restaron de la base, que entonces se establecieron para el tiempo de 20. y 21. la parte que resta ahora de su sufragio.

MEXICO 1823.

**Imprenta del Supremo Gobierno
en Palacio.**

DECRETO

DEL SOBERANO CONGRESO MEXICANO

Para las elecciones que deberán hacer las Provin-
cias, de los Diputados que han de componer
el que constituya la Nación.

MEXICO 1823.

Imprenta del Supremo Gobierno
en Palacio.

MINISTERIO

DE RELACIONES

INTERIORES

E INTERIORES.

El Supremo Poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

„ El Supremo Poder Ejecutivo nombrado provisionalmente por el Soberano Congreso Constituyente de la Nacion, á todos los que las presentes vieren y entendieren SABED: Que el mismo Soberano Congreso ha decretado lo siguiente.

„ El Soberano Congreso Mexicano, en conformidad con lo prevenido en el artículo 1.º del decreto de 21 del último Mayo, ha venido en decretar y decreta la siguiente ley de elecciones, á que deben acomodarse las provincias de la Nacion, para nombrar los diputados que han de componer el futuro Congreso Constituyente.

BASES PARA LAS ELECCIONES.

ART. 1.º El Soberano Congreso Constituyente Mexicano es la union de los diputados, que representan la Nacion, elegidos por los ciudadanos en la forma que se dirá.

2. La base para la representacion nacional es la poblacion, compuesta de naturales y vecinos del territorio mexicano.

3. Para fijar esta base servirá ahora el censo, á que las provincias arreglaron las elecciones de diputados para los años 20. y 21. con las adiciones y rectificaciones hechas entonces por las Juntas preparatorias en sus instrucciones, agregándose la parte de poblacion que fue excluida.

4. Las provincias, que están segregadas de aquellas, en cuya union hicieron las elecciones para el bienio de 20. y 21. contarán ahora su poblacion con proporcion á la base, que entonces se arreglaron.

5. Las provincias, de las que están segregadas las del artículo anterior, restarán de la suma, que ambos contaron para el bienio de 20. y 21. la parte que sacan ahora las segregadas.

6. Por cada cincuenta mil almas se elejirá un diputado.

7. Por una fraccion, que llegue á la mitad de la base anterior, se nombrará otro diputado; mas no llegando, no se contará con ella.

8. Las provincias, cuya poblacion no llegue á cincuenta mil almas, nombrarán sin embargo un diputado.

9. Las provincias son: - California alta - California baja -

Cosahuila.- Durango.- Guanajuato.- Guadalajara.- Leon (Nuevo reyno de) - México - México Nuevo - Michoacán - Oajaca - Puebla - Querétaro - San Luis Potosí - Santander - Sinaloa - Sonora - Tabasco - Tejas - Tlaxcala - Veracruz - Yucatan - Zacatecas.

10. En el caso, de que las provincias de Guatemala permanezcan unidas á México, se servirán de los censos mas exactos, que puedan formar de los datos estadísticos que tengan reunidos.

11. Las provincias, de que habla el artículo anterior son: -Chiapa.-Chimaltango.-Chiquimula.-Comayagua.-Costa Rica.-Escuintla.-Guatemala.-Leon de Nicaragua.-Quesaltenango.-San Miguel.-San Salvador Solalá.-Sonsónate.-Suchitepeques.-Tegucigalpa.-Totonicapan.-Verapas.-y Zacatepeques; las que se arreglarán á lo prevenido para las provincias electorales.

De las Juntas en general.

12. Para la lección de diputados se celebrarán juntas primarias, secundarias y de provincia.

13. Serán precedidas de rogacion pública en las catedrales y parroquias, implorando el auxilio divino para el acierto.

De las Juntas primarias ó municipales.

14. Las Juntas primarias se compondrán de todos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de 18 años, avecindados y residentes en el territorio del respectivo Ayuntamiento.

15. Tienen derecho de votar en las Juntas populares los hombres libres, nacidos en el territorio mexicano, los avecindados en él, que adquirieron este y otros derechos á consecuencia de las estipulaciones de Iguala y Córdoba, confirmadas por el Congreso; los que hayan obtenido carta de ciudadanos, si reúnen las demás condiciones que exige esta ley.

16. No tienen derecho de votar los que han sido sentenciados á penas adictivas ó infamantes, si no han obtenido rehabilitacion.

17. Se suspende el derecho de votar por incapacidad física ó moral, manifiesta ó declarada por autoridad competente en los casos de los que se sigue: por quiebra fraudulenta; calificada así; por deuda á los fondos públicos, habiendo precedido requerimiento para el pago; por no tener domicilio, empleo, oficio ó modo de vivir conocido; por haberse procesado criminalmente; por el estado de sirviente doméstico; no entendida-

dese por tales los jornaleros, arrieros, pastores, baqueros y otros que, aunque vivan en la casa del dueño, no sirven á su persona.

18. Se celebrarán las juntas primarias en toda poblacion, que llegue á quinientas personas; y en las que no tenga Ayuntamiento serán precedidas por el regidor que nombre el de la cabecera á que pertenezcan.

19. Los pueblos que no lleguen á quinientas personas, y las haciendas y ranchos, sea cual fuere su poblacion, corresponden para las elecciones á la Junta más inmediata.

20. Para graduar el censo de la municipalidad, ó de las fracciones de ella, segun los diversos pueblos que la compongan, se auxiliarán los Ayuntamientos con los padrones de las parroquias.

21. Para facilitar las elecciones en las poblaciones, que por sí ó su comarca fueren populosas, se dividirán en los departamentos que el Ayuntamiento crea bastantes; en la Junta de cada uno se nombrarán los electores correspondientes á su poblacion respectiva, y en los partidos en que acaso no se hayan establecido Ayuntamientos, dispondrán las diputaciones provinciales que se dividan en secciones proporcionadas para verificar las elecciones primarias.

22. Las juntas primarias se celebrarán en el domingo tres de Agosto de este año.

23. Serán presididas por el jefe político ó el que haga sus veces; y si se divide la poblacion en departamentos, la Junta de uno se presidirá por el jefe político ó el alcalde, y las otras por los demas alcaldes y regidores, segun el orden de su nombramiento.

24. Reunidos los ciudadanos á la hora señalada, y en el sitio más público, nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre los ciudadanos presentes.

25. Instalada así la Junta, preguntará el presidente si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona? y habiendola, se hará pública justificacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, serán privados los reos de derecho activo y pasivo; los calumniadores sufrirán esa pena, y de este juicio no habrá recurso.

26. Si se suscitasen dudas sobre si en algunos de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto; y su decision se ejecutará sin recurso para sola esta vez, entendiendose, que la duda no puede versarse sobre lo prevenido por esta ú otras leyes.

27. El presidente se abstendrá de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinadas personas.

28. Se procederá al nombramiento de electores primarios, eligiendo uno por cada cien vecinos, ó por cada quinientos habitantes de todo sexo y edad.

29. Si el censo diere una mitad mas de la base anterior, se nombrará otro elector; mas si el exceso no llega á la mitad, no se contará con él.

30. La municipalidad ó distrito de Ayuntamiento, cuyo censo no llegue á quinientas personas, nombrará sin embargo un elector.

31. Cada ciudadano se acercará á la mesa, designará número de personas, cual corresponda de electores á aquella junta. El secretario las escribirá á su presencia, y nadie se podrá votar en este, ni en los demas actos de eleccion, bajo la pena de perder su derecho por aquella vez.

32. Si el ciudadano llevare lista de las personas, que quiere elegir, le será leida por el secretario, y este le preguntará si está conforme con lo que ella expresa; y se enmendará en el caso de no estarlo.

33. Concluida la eleccion el presidente, escrutadores, y secretario, reconocerán las listas, y el primero publicará en voz alta los nombres de los elegidos por haber reunido mas votos. En caso de igualdad decidirá la suerte.

34. El secretario extenderá la acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores. Se entregará copia firmada por los mismos á cada uno de los electos, para hacer coostar su nombramiento.

35. Para ser elector primario, se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de 23 años, ó de 21 siendo casado, vecino y residente en la municipalidad, y no ejercer en ella jurisdiccion contenciosa civil, eclesiástica ó militar, ni cura de almas.

36. No se comprenden en la restriccion anterior, las autoridades elegidas popularmente, como los alcaldes.

37. Nadie puede escusarse de estos encargos por motivo alguno.

38. En la Junta no se presentarán los ciudadanos con armas, ni habrá guardia.

39. Concluido el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la Junta, y cualquier otro acto en que se mezcle será nulo.

De las Juntas secundarias ó de partido.

40. Estas se compondrán de los electores primarios congregados en las cabezas de los partidos, á fin de nombrar electores que en las capitales de provincia han de elegir á los diputados.

- 41. Las juntas secundarias se celebrarán á los 15 dias de celebradas las primarias.
- 42. Por cada 20 electores primarios de los que se nombraron en todos los pueblos del partido, se elegirá un secundario.
- 43. Si resultare una mitad mas de 20 electores primarios, se nombrará otro secundario; pero si el exeso no llega á la mitad, nada valdrá.
- 44. Si la poblacion del partido no hubiere dado 20 electores primarios, se nombrará sin embargo un secundario sea cual fuere aquella.
- 45. Las juntas secundarias serán presididas por el gefe político ó alcalde primero de la cabeza del partido, á quien se presentarán los electores primarios con el documento que acredite su eleccion, para que sean anotades sus nombres en el libro, en que han de extenderse las actas de la junta.
- 46. Tres dias antes de las elecciones se congregarán los electores con el presidente en el lugar que se señale, y nombrarán secretario y dos escrutadores de entre ellos.
- 47. En seguida presentarán las certificaciones de su nombramiento, para que sean examinadas por el secretario y escrutadores, quienes al dia siguiente informarán si están ó no arregladas. Las del secretario y escrutadores, serán examinadas por tres individuos de la junta, quienes informarán al siguiente dia.
- 48. En este, congregados los electores, se leerán los informes sobre las certificaciones, y hallándose reparo sobre las calidades requeridas, la junta resolverá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso.
- 49. En el dia y hora señalados para la eleccion se reunirán los electores, y ocupando sus asientos sin preferencia, leerá el secretario los articulos que quedan bajo el rubro de juntas secundarias, y hará el presidente la pregunta que se contiene en el articulo 25, y se observará cuanto en el se previene.
- 50. Inmediatamente los electores primarios nombrarán á los secundarios de uno en uno, por escrutinio secreto mediante cédulas.
- 51. Concluida la votacion, el presidente, secretario y escrutadores examinarán los votos, y se habrá por electo el que haya reunido á lo menos la mitad y uno mas de los votos, y el presidente publicará cada eleccion. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos, en quienes haya recaido el mayor número, entrarán á segundo escrutinio, quedando electo el que reuna el número mayor, y en caso de empate desidirá la suerte.
- 52. En las Juntas en que haya de nombrarse un solo elector secundario, no se procederá á la leccion, sin tres primarias á lo menos.
- 53. Para ser elector secundario ó de partido, se requiere

ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, con cinco de vecindad y residencia en el partido, y que no ejerza jurisdiccion contenciosa, civil, eclesiástica ó militar, ni cura de almas en la extension de todo el partido, pudiendo recaer la eleccion en ciudadanos de la Junta, ó de fuera del estado seglar, ó del eclesiastico secular.

54. El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores, y se entregará copia firmada por los mismos á los electos, como credencial de su nombramiento. El presidente remitirá copia igualmente autorizada, al presidente de la Junta de Provincia, donde se hará notoria la eleccion en los papeles públicos.

55. En las Juntas secundarias se observará lo prevenido para las primarias en los artículos 27, 36, 37, 38, y 39.

De las Juntas de Provincia.

56. Se compondrán de los electores secundarios de toda ella, congregados en la capital, á fin de nombrar diputados.

57. Se celebrarán á los veinte y dos dias de verificadas las secundarias.

58. Serán presididas por el gefe político, ó por quien haga sus veces á quien se presentarán los electores con su credencial, para que sus nombres se apunten en el libro en que han de extenderse las actas de la Junta.

59. Tres dias antes de la eleccion se congregarán los electores con el presidente en el lugar señalado, á puerta abierta, y nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos.

60. En seguida se leerá este decreto y las credenciales, igualmente que las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de partido, á fin de que examinadas por el secretario y escrutadores, informen al dia siguiente, si todo está arreglado, y las certificaciones del secretario y escrutadores serán vistas por tres individuos de la Junta, quienes informarán en el mismo dia.

61. Juntos en el los electores se leerán los informes, y hallado reparo sobre las certificaciones, ó sobre las calidades de los electos, la Junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.

62. En el dia señalado para la eleccion, juntos los electores, sin preferencia de asientos á puerta abierta, hará el presidente la pregunta prevenida en el artículo 25, y se observará cuanto en él se dispone.

63. En seguida los electores nombrarán á los diputados de uno en uno, diciendo al secretario en voz baja el nombre de cada persona, y el secretario á presencia del elector lo escribirá en una lista. El secretario y escrutadores serán los primeros que vota.

64. Concluida la votacion, los escrutadores con el presidente y secretarios, harán el escrutinio de los votos, y se publicará como elegido, aquel que haya reunido, á lo menos la mitad y uno mas. Si ninguno se hallare con la pluralidad absoluta, se hará segunda votacion sobre los dos que hayan reunido mayor número, y quedará elegido el que obtenga la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte, y concluida la eleccion se publicará por el presidente.

65. Despues de la de diputados propietarios para el Congreso, se procederá á la de suplentes por el mismo método, y su número será en cada Provincia, el tercio del de propietarios. Si á alguna no tocáre elegir mas que uno ó dos, nombrará sin embargo un suplente. Los suplentes concurrirán al Congreso siempre que este lo califique necesario.

66. Se requieren á lo menos cinco electores secundarios para la eleccion de un diputado.

67. Las Provincias, cuya poblacion no diere este número segun las bases establecidas, nombrarán sin embargo cinco electores, formando al efecto otras tantas secciones de poblacion proporcionalmente iguales.

68. Las Provincias, que por su corta poblacion no dieren los cinco electores secundarios, porque sus partidos no hubieren formado entre todos la suma de quince primarios, bajarán la base de cien vecinos ó quinientas personas, hasta que resulten esos números de electores primarios y secundarios indispensables.

69. Para ser diputado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25. años, nacido en la provincia, ó avecindado en ella con residencia de 7. años, bien sea del estado seglar ó del eclesiástico secular, de la Junta ó de fuera de ella.

70. Si una misma persona fuere elegida por la Provincia de su nacimiento, y por la en que está avecindado con residencia de 7. años, subsistirá la eleccion por la de la vecindad ó residencia, y por la del nacimiento vendrá al Congreso el suplente á quien corresponda.

71. Los individuos del Poder Ejecutivo, los del Tribunal Supremo de Justicia, y cuerpo consultivo, si se nombrare, y los Secretarios de Estado y del despacho, no podrán ser elegidos diputados.

72. Tampoco puede serlo el extranjero, aunque haya tenido carta de ciudadano.

73. Ningun empleado público nombrado por el gobierno, podrá ser elegido diputado por la Provincia en que ejerse su empleo, comprendiendose en este artículo las personas de que habla la ley de 26 de junio de 1821 que el gobierno acompañará al presente decreto.

74. El secretario estenderá el acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y los electores.

75. En seguida otorgarán estos sin escusa á los diputados, poderes segun la fórmula siguiente, y se dará á cada diputado su copia para presentarse al Congreso. „En la ciudad ó villa de N. (aquí el nombre del lugar) á tantos dias (aquí la fecha) congregados en la sala de (sea de Ayuntamiento ú otra corporacion) los ciudadanos (aquí el nombre de los electores) dixeran ante mí el infrascrito escribano y testigos, que habiendo obtenido la facultad de nombrar diputados al Congreso constituyente de la Nacion Mexicana, por habersela conferido los ciudadanos residentes en sus respectivos partidos, mediante las elecciones primeras y segundas, que se celebraron con arreglo á la convocatoria expedida por el Congreso en 17 de junio de este año, como consta de las certificaciones que obran en el expediente, habian procedido en este mismo dia á verificar el nombramiento como en efecto lo verificaron en los ciudadanos (aquí los nombres de todos los diputados) como resulta de la acta de la eleccion, por haber hallado en ellos las calidades requeridas en la convocatoria, y ademas la ilustracion, provididad y carácter que se necesitan para tan grabe carga; y en consecuencia otorgan á todos y á cada uno, poderes amplisimos, para que constituyan á la Nacion Mexicana del modo que entiendan ser mas conforme á la felicidad general, afirmando las bases, Religion, Independencia y Union, que deben ser inalterables: y los otorgantes por sí y á nombre de todos los vecinos de esta Provincia en virtud de las facultades que como á electores seculares les han sido conferidas, se obligan á tener por válida obedecer y cumplir cuanto como diputados del Soberano Congreso constituyente resolvieren ó decretaren en fiel desempeño de las altas obligaciones, que han contraido con la patria. Asi lo espresaron y otorgaron hallandose presentes como testigos (aquí los nombres de ellos) que con los ciudadanos, otorgantes, lo firmaron, de que doy fé.

76. El Presidente remitirá sin dilacion al gobierno, copia firmada por él mismo, por el Secretario y Escrutadores de la acta de las elecciones, y hará que se publique lista de los electos, remitiendo un exemplar á cada pueblo de la Provincia.

77. Se observarán en las Juntas electorales de Provincia, los artículos 27. 36. 37. 38. y 39.

78. En el dia siguiente al de la eleccion de diputados al Congreso, la misma junta electoral, renovará las diputaciones provinciales en su totalidad, pudiendo reelegir á los individuos que actualmente las componen.

79. Concluidas las elecciones pasarán el presidente, electo-

res y diputados de ambas clases, á la catedral ó parroquia, donde se cantará solemne *Te Deum* en accion de gracias al Todo Poderoso.

Instalacion del Congreso.

80. Se verificará en 31 de octubre de este año, ó antes si se hubieren presentado la mitad y uno mas del número de diputados.

81. Por otro decreto, se arreglarán las disposiciones preparatorias y el ceremonial para la instalacion.

Instrucciones para facilitar las elecciones.

82. El gobierno acompañará á este decreto las que crea necesarias para su pronta y exacta ejecucion, cuidando de que la circulacion de exemplares, sea rápida y en bastante número, para facilitar su inteligencia en las poblaciones mas pequeñas.

83. Las diputaciones provinciales en sus demarcaciones tendrán las atribuciones de juntas preparatorias.

84. Si en alguna provincia no estubiere reunida, ni pudiere reunirse la diputacion provincial, se formará por el gefe político y será presidida por el, la junta de los vocales de la diputacion que puedan concurrir, y de regidores hasta completar el numero de siete, nombrandose estos por el mismo yauntamiento de la capital.

85. En las de provincia que no tienen diputacion por estar sujetas á la que reside en otra, sus ayuntamientos harán de juntas preparatorias.

86. El territorio de Durango se dividirá en dos fracciones, una desde el paso del norte hasta el rio florido, cuya capital será Chihuahua, y otra comprensiva de todo lo restantante, siendo la capital Durango; y cada fraccion nombrará los diputados propietarios y suplentes, que les correspondan segun los artículos 6. 7. y 8.

87. Las diputaciones y ayuntamientos, que hagan veces de juntas preparatorias, darán las instrucciones necesarias para la ejecucion de este decreto, señalando particularmente el censo de las provincias, y el número de sus diputados conforme á los artículos 3. 4. y 5.

88. Expedida la instruccion anterior, darán inmediatamente cuenta al gobierno, sin perjuicio de su ejecucion.

89. Los ayuntamientos de los parados harán en su caso y con arreglo á las ordenes superiores, las instrucciones oportunas para el mejor acierto en el cumplimiento de este decreto.

90. Para la indemnizacion de gastos de los diputados, se arreglarán las Diputaciones Provinciales á las disposiciones vigentes.

Lo tendrá entendido el Supremo Poder Ejecutivo para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.

México 17. de junio de 1823. -3.º 2.º -Francisco Antonio Tarrazo, Presidente. -Juan de la Serna y Echarte, Diputado Secretario. -Manuel Creccensio Rejón, Diputado Secretario."

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y hispostréis se imprima, publique y circule. En México á 17 de junio de 1823. -Nicolás Bravo, Presidente. -Pedro Costantino Negrete. -Marino Michelena. -A Don Lucas Alamán.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento

Dios guarde á V. muchos años, México 17. de junio de 1823.

Alamán.



Decreto de 26 de Junio de 1821 de las Córtes de España que se cita en el artículo 73 de la Convocatoria.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado lo siguiente:

No podrán ser nombrados Diputados á Córtes por la Provincia en que ejercen su ministerio los Arzobispos, Obispos, Prelados con jurisdiccion cuasi episcopal, Gobernadores de los Obispados, Provisores, Vicarios generales y los Jueces eclesiásticos y Fiscales, que para el ejercicio de sus funciones necesiten la aprobacion ó el nombramiento del Gobierno. - Madrid 26 de junio de 1821. - José Maria Moscoso de Almirra, Presidente. - Francisco Fernandez Gasco, Diputado secretario. - Pablo de la Llave, Diputado secretario.